

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política Local; 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y con fundamento en el artículo 8 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, he tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO QUE REGULA LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS GIROS, LOS TRÁMITES PARA LA OBTENCIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE TRÁMITES Y LICENCIAS DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones que componen la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Ley: La Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora;
- II.- Reglamento: El Reglamento que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora;
- III.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora;
- IV.- Dirección.- La Dirección General de Bebidas Alcohólicas adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora;
- V.- Comité: El Comité de Evaluación de Trámites y Licencias;
- VI.- Licencia o permiso: La autorización por escrito que otorga el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, para la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora;
- VII.- Licencia o permiso provisional o eventual: La autorización específica por escrito y por tiempo determinado que de acuerdo con la Ley otorga el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario, en los casos señalados en la Ley y el presente Reglamento;

- VIII.- Titular de licencia o permiso: Persona física o moral que haya obtenido licencia o permiso para la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico, conforme a la Ley y este Reglamento;
- IX.- Actividad: Conjunto de operaciones y tareas propias de un giro de los señalados y autorizados conforme a la Ley;
- X.- Actividad preponderante: Aquella a la que primordialmente se dedica un establecimiento comercial, donde la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas es complementaria;
- XI.- Establecimiento: Lugar destinado, acondicionado y autorizado en términos de la Ley, donde habitualmente se fabrican, envasan, distribuyen, almacenan, venden o se consumen bebidas con contenido alcohólico, independientemente del nombre con que se le designe;
- XII.- Vinos de mesa: Las bebidas alcohólicas obtenidas de la fermentación alcohólica completa o parcial, de los mostos de uva en contacto o no de sus orujos y que reúnan los requisitos sanitarios y en su caso, la norma oficial correspondiente;
- XIII.- Revalidación: Acto administrativo que tiene por objeto prorrogar anualmente la vigencia de una licencia, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento;
- XIV.- Inspector: Servidor público a quien se le provee de órdenes escritas para la práctica de visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, expedidas por el titular de la Dirección conforme a la Ley, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su operación y funcionamiento;
- XV.- Inspección: Actuación que se realiza por un órgano de autoridad o auxiliar competente conforme a la Ley, a fin de examinar con los propios sentidos un hecho o una cosa y asentarlos en una acta administrativa;
- XVI.- Infracción: Violación a la Ley o al presente Reglamento; y
- XVII.- Multa: Sanción de tipo pecuniario, impuesta por la autoridad como consecuencia de infringir la Ley o este Reglamento.

Artículo 3.- Es facultad del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de la Dirección, vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la Ley de este Reglamento.

Artículo 4.- La Secretaría, al expedir una licencia para cualquiera de los giros a que se refieren las fracciones III, IV, V, IX, X, XI y XII del artículo 10 de la Ley, especificará claramente en el texto de la misma, la actividad y modalidad que preponderantemente desarrollará el establecimiento de que se trate, debiendo sujetar su operación y funcionamiento conforme a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

En el caso de las autorizaciones para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas regionales, además de cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Ley, la licencia que se autorice para el expendio de estos productos, especificará las bebidas alcohólicas de que se trate.

CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS GIROS

Artículo 5.- Para efectos de lo establecido en la fracción II, del artículo 10 de la Ley, se entiende por distribución y venta al mayoreo de bebidas con contenido alcohólico, la distribución o

traslados de tales productos a los domicilios de los adquirentes, quienes en términos de la Ley, deberán ser titulares de una licencia o permiso otorgado por la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.

La venta al menudeo de bebidas con contenido alcohólico al público en general, deberá realizarla en un área específica del propio establecimiento que reúna las características del giro de expendio, sin que en este caso pueda contar con el área anexa que supone dicho giro.

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 10 de la Ley, los giros de expendio podrán contar con un área anexa, lo que se especificará en la licencia respectiva. Dicha área anexa deberá estar instalada dentro del mismo inmueble, comunicada pero independiente del expendio y será exclusivamente para proporcionar el servicio de degustación de los alimentos a que se refiere la disposición en mención, pudiendo acompañarlos para efectos de este Reglamento, con la degustación de bebidas alcohólicas de las denominadas específicamente como vinos de mesa, siempre y cuando éstos también hayan sido adquiridos en el expendio de que se trate. Las dimensiones de ésta área, no podrán exceder las dimensiones del área del expendio correspondiente.

Por degustación, deberá entenderse exclusivamente el consumo moderado de vinos de mesa; el servicio a los clientes en esta área no deberá exceder la cantidad de cuatro copas de vino, bajo pena de sanción por operar de manera distinta el giro autorizado, conforme a lo previsto en el Capítulo de Sanciones de la Ley. Además, el área anexa deberá contar con los enseres necesarios para brindar la preparación y servicio de los alimentos en su estado de presentación, así como un menú de alimentos preparados necesariamente en dicha área para acompañarlos con los vinos adquiridos en este tipo de giro, estando prohibido al propietario o encargado del establecimiento, preparar u obsequiar cualquier otro tipo de alimentos distintos a los permitidos en la Ley para su giro.

Artículo 7.- El giro de restaurante a que se refiere el primer párrafo de la fracción V, del artículo 10 de la Ley, deberá contar con un menú de alimentos preparados necesariamente en las instalaciones de su cocina, la cual, a juicio de la Dirección, será acorde a la calidad de los servicios proporcionados y a la ubicación del establecimiento, además de contar con instalaciones, utensilios, equipo y mobiliario suficientes para proporcionar el servicio de restaurante; dicho mobiliario deberá tener características propias para los fines del restaurante. Podrá contar con música viva o música ambiental de aparatos reproductores, siempre y cuando funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario, debiendo en su caso, cumplir con las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables. De no cumplir con cualquiera de los requisitos anteriores, el titular de la licencia se hará acreedor a las correspondientes sanciones establecidas en la Ley.

Asimismo, para efectos de este Reglamento, se considera que existe moderación en el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el restaurante, cuando el servicio de bebidas alcohólicas a un cliente no exceda más de tres ocasiones antes, durante y después de los alimentos. De comprobarse lo contrario, el infractor se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Cuando el giro de restaurante sea autorizado para que funcione como Restaurante-bar, podrán venderse y consumirse bebidas con contenido alcohólico sin alimentos, el cual podrá contar con música viva o música ambiental de aparatos reproductores, siempre y cuando funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario, debiendo en este caso cumplir con las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

El equipo y mobiliario podrá ser acorde al servicio específico proporcionado en el bar. También podrá contar con mesas de billar para el uso de sus clientes, las cuales no deberán ocupar mayor espacio físico del destinado para el área de restaurante-bar. Las instalaciones y acondicionamiento del citado bar, no podrán exceder las dimensiones del área de restaurante; en caso de contravenir esta disposición se considerará que opera como giro distinto y será sancionado en términos de lo establecido en la Ley.

Cuando los propietarios o encargados de los establecimientos pretendan llevar a cabo modificaciones a las instalaciones, al nombre o denominación del establecimiento del restaurante

o restaurante-bar, con posterioridad al otorgamiento de su licencia respectiva, deberán ser previamente comunicadas a la Secretaría, por conducto de la Dirección, para su autorización, en términos de la fracción VII del artículo 14 de la Ley.

En los términos de la fracción III del artículo 20 de la Ley, en el área destinada para bar no se permite la estancia de menores de dieciocho años de edad, excepto tratándose de la realización de eventos sociales, pero sin consumo de bebidas alcohólicas para menores de edad; en dicho lugar, además de la venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico, se podrá operar con pista de baile exclusivamente durante la celebración de tales eventos sociales.

Artículo 8.- Por tienda de autoservicio, se entenderá aquél establecimiento que reúna los requisitos señalados en la fracción VI, del artículo 10 de la Ley. Deberá contar además, con una superficie suficientemente amplia que permita a sus clientes el autoservicio de sus productos. Cuando dicha superficie sea inferior a 70 metros cuadrados de construcción para el autoservicio, el establecimiento será considerado como tienda de abarrotes para efectos de la expedición de la licencia correspondiente.

Para determinar la proporción que deberá guardar este giro entre el inventario de mercancía diversa y de bebidas con contenido alcohólico a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 10 de la Ley, se considerará únicamente el inventario en exhibición.

No podrá ubicarse ningún negocio con giro de tienda de autoservicio a menos de doscientos metros de otro similar ya establecido.

Podrán enajenarse bebidas con contenido alcohólico brindando el servicio al cliente a través de ventanilla, solo en el caso de que no se afecte la infraestructura, características, finalidad y funcionamiento original de local destinado para este giro, debiendo contar en este supuesto con autorización por escrito de la Dirección, la cual deberá mantenerse en el establecimiento para efectos de verificación por parte de los inspectores del ramo. La contravención a lo anterior, será considerada infracción por operar con giro distinto al autorizado y el infractor se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Los casos excepcionales a que se refiere este artículo y el correlativo de la Ley, serán resueltos por la Secretaría, por conducto de la Dirección.

Artículo 9.- El centro nocturno, además de cumplir con los requisitos y características señaladas en la Ley, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ubicarse en localidad, área o zona, que no lesione, moleste o interfiera a las familias residentes o negocios ubicados de manera cercana.
- b) Contar con arquitectura de primera calidad, suficiente para la seguridad física de los clientes con indicaciones visibles sobre los lugares de ubicación de los extinguidotes y salidas de emergencia.
- c) Contar con servicios de baños separados para hombres y para mujeres.
- d) Se prohíbe la celebración de actos o relaciones sexuales, ya sea como parte del espectáculo o en cualquier otra circunstancia dentro del establecimiento.

Además cuando presente espectáculos, deberá contar con bambalinas, foro de espectáculos, camerinos para uso exclusivo de las bailarinas o bailarines y podrá contar con música viva o de aparatos reproductores, iluminación especial o efectos de luces y sonidos especiales, siempre y cuando funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario, debiendo en este caso, cumplir con las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Este giro podrá presentar espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, sólo cuando lo especifique la licencia expedida por la Secretaría, según lo dispone el último párrafo de la fracción IX, del artículo 10 de la Ley, en cuyo caso se deberá evitar la vista del espectáculo desde el exterior del local por medio de doble puerta, muros, persianas, tableros o mamparas, los ventanales deberán contar con vidrios opacados u otro material de buen aspecto.

En caso de que este giro cuente con compartimientos o reservados, éstos deberán ser abiertos, sin que se impida la visibilidad y comunicación hacia el interior de dichos compartimientos o reservados mediante puertas, muros, cortinas, persianas, tableros, mamparas o cualquier otro medio similar, de conformidad con la fracción IX, del artículo 20 de la Ley.

La infracción al presente artículo, se sancionará conforme a lo establecido en el Capítulo de Sanciones de la Ley.

Artículo 10.- El propietario o encargado del establecimiento donde se expendan bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato, no podrá permitir, bajo cualquier concepto, la permanencia en el interior a menores de edad, aún y cuando se trate de empleados contratados directa o indirectamente, considerándose para estos efectos como establecimientos de consumo inmediato, los giros de cantina, billar, boliche, centro nocturno, centro de eventos o salón de baile, respectivamente. La contravención a lo anterior, será considerada como falta grave y motivo de las sanciones establecidas en las disposiciones de la Ley que resulten aplicables.

El propietario o encargado del establecimiento para cerciorarse de la mayoría de edad de los consumidores podrá pedir a éstos identificación oficial vigente con fotografía, considerándose como tal, la credencial de elector, la cartilla militar, la cédula profesional, licencia de conducir o, en su caso, pasaporte vigente. Los extranjeros podrán acreditar la mayoría de edad con documento oficial vigente con fotografía de su país de origen.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE TRÁMITES Y LICENCIAS.

Artículo 11.- Para el otorgamiento de la licencia solicitada, la Secretaría contará con un Comité de Evaluación de Trámites y Licencias, mismo que analizará cada solicitud para efectos de determinar si el interesado cumple con lo dispuesto en la Ley y con el presente Reglamento. Dicho Comité revisará las circunstancias y el impacto social que pudiera causarse con el otorgamiento de la licencia solicitada.

El Comité, además de evaluar la expedición de una nueva licencia, tendrá entre otras funciones, la de emitir opiniones favorables o no favorables respecto de las solicitudes de cambios de domicilios, y de revalidación de licencias y permisos.

Los vocales designados por los titulares de las Secretarías de Salud, de Educación y Cultura, de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, los Representantes de la Unidad Estatal de Protección Civil y de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable de Estado, podrán nombrar a un vocal suplente que lo sustituya en el Comité, hecho que deberá hacerse del conocimiento, por escrito, a la persona que preside este Comité.

El Comité contará con un Secretario Técnico que será nombrado por la persona que lo presida,

El Comité sesionará de conformidad con lo siguiente:

- I.- Las sesiones del Comité serán presididas por el Director General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda, que tendrá voz y voto en su ausencia, por la persona que sea designada por el pleno del Comité;
- II.- El Secretario Técnico será el responsable de citar reuniones de trabajo mensuales, o a reuniones extraordinarias, si así, lo requiere el funcionamiento del Comité;
- III.- Las sesiones del Comité se llevarán a cabo dentro de los 5 días primeros de cada mes, pudiendo ser removida la fecha en caso de que por razones extraordinarias no se pudieran reunir 3 de los vocales que lo integran, y dichas sesiones se desahogarán conforme al orden del día que previamente se dará a conocer en la convocatoria respectiva;
- IV.- Una vez que los vocales del Comité consideren suficientemente discutido el asunto en cuestión, se procederá a la votación del mismo por los integrantes del Comité que tengan derecho a voto; y
- V.- Agotados los asuntos establecidos en el orden del día previamente aprobado, se procederá a la clausura de la reunión correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS.

Artículo 12.- En el procedimiento para el otorgamiento de licencias, los documentos a que se refieren las fracciones II, IV, VII, VIII, X y XI, del Artículo 40 de la Ley, podrán ser cotejados con sus copias y éstas certificadas por la Dirección para ser agregadas al expediente respectivo, pudiendo devolver los originales al interesado. Las constancias a que se refieren las fracciones III y V, del citado artículo 40, deberán ser expedidas por perito o persona especialista en la materia legalmente autorizado por autoridad competente.

Artículo 13.- El plazo que otorgue la Secretaría, por conducto de la Dirección, en los términos del segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, no podrá exceder de cuatro meses. En la solicitud respectiva del interesado, debidamente justificada, se señalarán claramente las especificaciones del proyecto de inversión a realizar, tales como el tipo, condiciones, características físicas e infraestructura que reunirá el local a construirse, lo cual se evaluará por el Comité a fin de cumplir con las disposiciones establecidas.

Artículo 14.- Tratándose de personas físicas o morales que realicen la actividad de transportista o porteador y que requiera de permisos para transportar bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, en términos de la Ley, en la solicitud respectiva deberán dar aviso a la Secretaría, por conducto de la Dirección, de la ubicación de sus instalaciones o bodegas cuando en ellas se depositen provisionalmente bebidas con contenido alcohólico para entrega a sus destinatarios.

Artículo 15.- La revalidación de licencias a que se refiere el artículo 45 de la Ley, el titular de licencia o su representante legal, previo pago de los derechos que corresponda al giro de que se trate, se solicitará por escrito a la Secretaría, por conducto de la Dirección, quien elaborará un registro de las solicitudes presentadas y llevará a cabo la actualización del expediente respectivo. A fin de integrar los antecedentes que determinen la procedencia o improcedencia de la solicitud de revalidación, la Dirección podrá ordenar las visitas que considere necesarias para verificar la veracidad de la información manifestada por el solicitante, así como diversas visitas para verificar que la licencia y el giro indicado en su solicitud no han variado las condiciones en que se otorgaron originalmente, que el establecimiento sigue cumpliendo con los requisitos y características de operación y funcionamiento y, en general, que se cumple con la normatividad que es aplicable al giro de que se trate.

La Dirección, procederá al análisis y revisión del expediente administrativo del solicitante, verificando los antecedentes documentales obtenidos de sus visitas de verificación y, en su caso, los proporcionadas por las autoridades competentes, que indiquen la forma en que ha operado el establecimiento y giro de la licencia se pretende revalidar, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponga la Ley a dicho giro.

Con base en el análisis y revisión, la propia Dirección elaborará un informe detallado de la situación del expediente de que se trate, mismo que contendrá, en su caso, las modificaciones que se hubieren realizado al establecimiento, a su denominación, a la licencia, al horario o al giro respectivo, y la propuesta para autorizar o negar la revalidación de la licencia solicitada para el año que corresponda.

Prevía valoración por el Comité de la solicitud y propuesta antes señalados, el titular de la Secretaría concederá o negará la autorización de revalidación, expidiendo al interesado la constancia correspondiente. El contenido de la resolución que se emita, se comunicará a la autoridad municipal que corresponda para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.-El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día primero del mes de junio de dos mil siete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, RUBRICA.

TRANSITORIOS DE DECRETO DE FECHA 20/09/07

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil siete.

A P É N D I C E

B.O. No. 24 sección I de fecha 20 de septiembre de 2007. Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el actual y los siguientes párrafos, al artículo 8 del Reglamento de la Ley que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.